

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia: n°7

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1974

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL COBRO DE LA CONTRIBUCION ESPECIAL POR MEJORAS REALIZADAS AL ACUEDUCTO DE PARITA.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17521

Publicada el: 28-01-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Impuesto sobre bienes

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.834

Rollo: 26

Posición: 1192

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Año LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE ENERO DE 1974

No. 17.521

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 7 de 8 de Enero de 1974, por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Parita.

Ley No. 8 de 8 de Enero de 1974, por la cual se establece el sistema de boletos en el cobro de pasajes en el servicio colectivo de pasajeros y se crea un fondo Especial para desarrollo del servicio de Transporte Colectivo de pasajes.

Ley No. 9 de 8 de Enero de 1974, por la cual se deroga el Artículo 21 del Código de de Recursos Minerales.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

REGLAMENTASE UN COBRO POR MEJORAS AL ACUEDUCTO DE PARITA

LEY No. 7

(8 de Enero de 1974)

Por la cual se reglamenta el cobro de la contribución especial por mejoras realizadas al Acueducto de Parita.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1o. del Decreto Ley No. 28 de 21 de septiembre de 1959 se creó el gravamen real denominado contribución especial por mejoras relativas a acueductos y alcantarillados, que han de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directamente con la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados;

Que el Artículo 5o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como entidad autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar intereses sobre los bonos emitidos o contratados, y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos;

Que el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales ha terminado, mediante contrato, los trabajos de las líneas del Acueducto de Parita y que estas mejoras benefician considerablemente las propiedades servidas por las tuberías de acueductos:

Que es necesario recuperar los desembolsos ocasionados por dichos trabajos para amortizar los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo, ya que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta;

Que de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento de Ingeniería del IDAAN, la base más apropiada para establecer la tasa por mejoras del Acueducto de Parita, la constituye la longitud de frente de cada lote que se encuentra en las zonas beneficiadas por las tuberías de acueducto;

DECRETA:

ARTICULO 1o. La tasa por mejoras para la recuperación de las inversiones realizadas por el Estado para las mejoras del Acueducto de Parita, se calculará a base de la longitud de frente de cada lote que se encuentre en las zonas beneficiadas por las líneas de Acueductos.

ARTICULO 2o. Si el lote tiene línea de agua por dos o tres de sus frentes se cobrará íntegramente por el frente mayor, y en cada uno de los otros frentes se deducirán veinte (20) metros para los efectos de aplicación de la tasa unitaria por metro lineal que se establece en el artículo subsiguiente.

ARTICULO 3o. Si el lote tiene tubería de agua por sus cuatro frentes, es decir si se trata de una manzana de un solo propietario, se cobrará por los dos frentes mayores, más las longitudes de los frentes menores disminuidos en cuarenta (40) metros cada uno.

ARTICULO 4o. Los lotes con tuberías de acueductos por dos frentes opuestos de más de cuarenta (40) metros de fondo, pagarán tasa de valorización por mejoras por la longitud total de ambos frentes, sin hacer deducción alguna; si la profundidad no excede cuarenta (40) metros se cobrará sólo el frente más largo.

ARTICULO 5o. El gravamen de la tasa por mejoras en el acueducto de Parita sobre los lotes que se encuentran dentro de las zonas beneficiadas, estará compuesta así:

B/6.00 por metro lineal de frente en los lotes beneficiados por las líneas existentes de acueducto.

B/12.00 por metro lineal, por los lotes beneficiados por las líneas nuevas construídas.

ARTICULO 6o. Las tasas de valorización se pagarán a la par cuando el pago se efectúe dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al vencimiento del bimestre; y se pagarán con un recargo de 10o/o después de transcurridos cuarenta y cinco (45) días de la fecha de expedición del recibo.

ARTICULO 7o. Los propietarios que paguen totalmente su tasa por mejoras dentro de un plazo que será establecido por la Junta Directiva del IDAAN tendrán derecho al descuento de 15o/o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Etoy Alfaro 4 16.

sobre la suma calculada según los Artículos 1o. al 5o. de esta Ley.

PARAGRAFO: La Junta Directiva establecerá el plazo para efectuar descuento cuando se haga el pago parcial o total de la deuda de tasa por mejoras, se harán sin derecho al descuento.

ARTICULO 8o. En cualquier fecha, con posterioridad al período de descuento cuando se haga parcial o total de la deuda de tasa por mejoras, se hará sin derecho al descuento.

ARTICULO 9o. En las transacciones de compra-venta de inmueble dentro de las áreas donde existen sistemas de acueducto solamente o redes de acueducto y alcantarillados, el vendedor está obligado a informar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales sobre las segregaciones que hiciere de la finca beneficiada; el comprador a su vez, deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere. El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO 10o. Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 98 de 1961, se extenderán mientras no esté en mora el inmueble, en cuanto al pago de consumo de agua o de tasa de valorización por mejoras de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO 11o. No se hará efectivo el cobro de tasa por mejoras en el Acueducto de Parita, mientras no entren a funcionar las mejoras y ensanches respectivos. Los ensanches futuros que se realicen, se cobrarán según sus costos.

ARTICULO 12o. En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva, la obligación será exigible en su totalidad

cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO 13o. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, ai.,
CESAR RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANC'IZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y B. Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA.

ROGER DECEREGA
Secretario General,

**ESTABLECESE EL SISTEMA DE COBROS DE
PASAJES EN EL SERVICIO COLECTIVO DE
PASAJEROS POR BOLETOS**

LEY No. 8
(De 8 de enero de 1974)

Por la cual se establece el sistema de boletos en el cobro de pasajes en el servicio colectivo de pasajeros y se crea un Fondo Especial para desarrollo del servicio de Transporte colectivo de pasajeros.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-Se establece el sistema de boletos en el cobro de pasajes en el servicio colectivo de pasajeros, el cual será obligatorio para todas las empresas concesionarias de este servicio de utilidad pública, salvo las excepciones que determina la Comisión que establece el artículo 11 de la presente ley.

ARTICULO 2.-El sistema de boletos no incluye los viajes especiales tales como transporte a estudiantes, turistas, obreros o empleados u otros tipo de viajes especiales.

ARTICULO 3.-Los boletos que se usarán en el servicio colectivo de pasajeros serán confeccionados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien será el encargado de su impresión y control.

CAPITULO II

DE LA APLICACION DEL SISTEMA DE BOLETOS

ARTICULO 4.-Los boletos serán adquiridos por compra por las organizaciones y cooperativas de los concesionarios del servicio colectivo de pasajeros.

ARTICULO 5.-Para los efectos del mejor control y seguridad de la operación del sistema de boletos, los boletos serán impresos sobre papel con Código Secreto, con series y numeración

correspondientes, anegados en blocs y con la división dentro de los precios existentes en el servicio colectivo de pasajeros.

ARTICULO 6.-El usuario del transporte que no tuviese en su poder su respectivo boleto de pasaje en el momento que el inspector de ruta le exigiere su presentación, deberá pagar nuevamente el valor del mismo o en todo caso desistir del uso del vehículo el que deberá abandonar a requerimiento del inspector.

ARTICULO 7.-El boleto en poder del usuario servirá de constancia para la cobertura de un seguro contra riesgos corporales en caso de accidentes en el momento en que hace uso del transporte. Este seguro será cubierto por la empresa concesionaria propietaria del vehículo respectivo.

**CAPITULO III
DEL FONDO ESPECIAL PARA DESARROLLO
DEL SERVICIO COLECTIVO DE PASAJEROS.**

ARTICULO 8.-Créase un Fondo Especial para el desarrollo del servicio colectivo de pasajeros.

ARTICULO 9.-El Fondo Especial estará constituido por el aporte monetario de los concesionarios del servicio colectivo de pasajeros y que será el equivalente a un porcentaje del valor total de los boletos adquiridos por compra por el concesionario.

ARTICULO 10.-El Fondo Especial estará destinado a los siguientes fines:

- 1o.-Cubrir los gastos administrativos de manejo del Fondo Especial, incluyendo los gastos de impresión de boletos y asesoramiento en general;
- 2o.-Mejorar el servicio colectivo de pasajeros mediante financiamiento de los programas de desarrollo;
- 3o.-Contribuir en la renovación y mantenimiento del equipo;
- 4o.-Facilitar a las organizaciones y cooperativas concesionarias recibir préstamos en condiciones favorables y asistencia crediticia en general, para mejorar el servicio colectivo de pasajeros; y,
- 5o.-Contribuir a la creación de industrias vinculadas a este servicio.

ARTICULO 11.-El Fondo Especial será administrado por una Comisión integrada así:

- 1o.-El Director General de Tránsito y Transporte Terrestre o su representante, quien la presidirá;
- 2o.-El Ministro de Hacienda y Tesoro o su representante;
- 3o.-El Contralor General de la República o su representante; y
- 4o.-Dos (2) representantes por las empresas que serán nombrados por el Ejecutivo.

ARTICULO 12.-Son funciones de la Comisión del Fondo Especial para el desarrollo del servicio colectivo de pasajeros:

- 1o.-Administrar el Fondo Especial y tomar la responsabilidad del buen manejo de acuerdo a sus objetivos;
- 2o.-Presentar el Balance y un informe anual de sus actividades al Organó Ejecutivo y a los concesionarios;
- 3o.-Establecer reglamentos y procedimientos detallados para el uso del Fondo Especial adecuado